

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ

Radicado : 2021-536

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la carrera 2 calle 16 local 3-09 de la ciudad de Ibagué, denunciada como propiedad del demandado

Igualmente el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOLOMBIA Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _13 de hoy__18/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DESPACHO COMISORIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MARIA ANGELICA MORALES

Radicado : 73001310300620150028501

Entra proceso al despacho por lo que de conformidad a la constancia secretarial que antecede se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-187686 el día 31 de marzo de 2022 a las 9:00am.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__18/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN

Demandante: YENCY KATERINE DIAZ MARTINEZ

Demandado: JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ

Radicado : 73001400300420220002600

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:

- a. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene dirección ni correo electrónico del apoderado. Si bien es cierto a folio 12 se evidencia una diligencia de presentación personal no es asociada al poder que se encuentra a folio 3 de la demanda.
- b. Debe dirigir la demanda también en contra de los HYEREDEROS INDETERMINADOS del cujus, y adecuar en este sentido el poder.
- c. Manifieste bajo la gravedad del juramento si contra el causante ya fue iniciado el proceso de sucesión
- d. Debió arrimarse como anexo a la demanda no solo el inventario de bienes relictos sino también de las deudas de la herencia y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos tal y como lo dispone el artículo 489 numeral 5 del CGP
- e. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico japonteg33@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el CONSEJO Superior de la Judicatura

Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho


Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Notifíquese y Cúmplase

S/RM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__18/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-000300-00
Demandante: JUAN DAVID JIMENEZ ROJAS
Demandado: GLORIA MARIA ROJAS DUARTE

1°. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor del señor JUAN DAVID JIMENEZ ROJAS contra la señora GLORIA MARIA ROJAS DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$80.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; e intereses moratorios del 1% mensuales causados a partir del 27 de febrero de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2021.
- b) Por el valor de \$9.665.600 correspondiente al pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que la obligación se hizo exigible el 01 de febrero de 2021 y , hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda

2°. Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor, JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR como apoderado judicial del demandante JUAN DAVID JIMENEZ ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _13 de hoy __18/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-000300-00
Demandante: JUAN DAVID JIMENEZ ROJAS
Demandado: GLORIA MARIA ROJAS DUARTE

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 36-47519 de la Oficina de Instruments Públicos de la ciudad de San Martín Meta de propiedad de la Señora GLORIA MARIA ROJAS DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.765.028

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__18/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00110-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 65776071 que instrumenta la obligación Nro. ca459233864 y TC0932

- 1.- \$114.921.533.00 Por concepto de Capital Insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 10 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER a el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A en los términos del mandato conferido.

7.- Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, juridicobeltranmejia@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00110-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada : LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCAMIA	embargos@bancamia.com.co
BANCO FINANDINA	judicial@incomercio.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO COLPATRIA	notificajudicialcgp@colpatria.com
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co
BANCO POPULAR	requerimientosdeembargos@banpopopular.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$130.000.000.oo**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO _Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00095-00
Demandante: ALBA LORENA CASTAÑO POMAR
Demandado: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

1.- En el poder adosado con la demanda, no se señaló el correo electrónico de la apoderada que presenta la demanda en nombre y representación de la demandante, el cual además debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 202; así mismo el poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

2.- En el poder hizo alusión a un proceso de “resolución contrato de promesa de compraventa...”, no obstante en la referencia de la demanda menciona que es un proceso de “responsabilidad civil contractual”, la clase de proceso enunciada en el poder debe ser coherente con la referencia del proceso o viceversa.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA
Correo demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Conforme a los señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentado por la Señora ALBA LORENA CASTAÑO POMAR contra PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que

por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00087-00
Demandante: FERNEY AUGUSTO PAJOI CUELLAR
LUBIN ANDRES GAITAN RODRIGUEZ
Demandado: RODRIGO JOYA LEON

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que las pretensiones no exceden el equivalente a \$40.000.000.00; en este proceso es en cuanto al pago de la cláusula penal como sanción a la parte que incumple el contrato; y la misma asciende a la suma de \$9.250.000.00

Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – parágrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos.

Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00354-00
Demandante: WILLINTON CORREA CARVAJAL
Causante: CARMEN CARVAJAL TRUJILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 02 de diciembre de 2021 por la cual no se tuvo en cuenta el trabajo de partición presentado por el Partidor Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA allegado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

A través memorial presentado el 03 de diciembre de 2021, el partidor designado por el Despacho elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se no se tuvo en cuenta el trabajo de partición aportado por haberlo hecho de manera extemporánea.

Manifiesta el recurrente que presento trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 el Despacho aduce que revisada la partición allegada; se verifica que la misma fue presentada a través del correo jootache63@hotmail.com el 19 de octubre de 2021 de forma extemporánea; razón suficiente para no ser tenida en cuenta por el Despacho.

Si bien es cierto, dentro del término concedido, el partidor designado Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA no justificó el incumplimiento para presentar el trabajo de partición.

Revisado el plenario, se encuentra que el partidor Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 16 de julio de 2020, con respecto al numeral cuarto: *“.. a quien se le concederá el termino de cinco (05) días para que presente la respectiva partición y adjudicación de los bienes...”*.

De conformidad con el artículo 322 y 323 del CGP se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, concediéndole el termino de que trata el numeral 3 del artículo 322 para los fines pertinentes.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1.-NO REPONER la decisión del 02 de diciembre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.-CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

3.-Una vez vencido el termino de que trata el artículo 324 inciso primero, remitase el expediente a la oficina judicial de reparto, dejando las constancias se rigor, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2019-00548-00
Demandante: ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ
Demandada: ALBA LEONOR TEJEDOR Y OTROS

Una vez revisado el libelo procesal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020) para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2021; con aclaración efectuada en auto fechado el 16 de marzo de 2021; en este caso a TAXIS@; motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2021; con aclaración efectuada en auto fechado el 16 de marzo de 2021; en este caso a TAXIS@.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 002 Procedente del Juzgado 03 de familia de la Ciudad de Ibagué.
Radicación: 73001-31-10-003-2021-00486-01
Demandante: MYRIAM JANNETH SUAREZ RONDON
Demandado: WILSON DUCUARA TORRES

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente del Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Ibagué Tolima j03fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija como fecha el **día 24 de marzo 2022 a las 09:00 am**; para adelantar diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos e insumos, que se hallen en el domicilio principal de la Sociedad DUCUARA HERNANDEZ S.A.S identificado con NIT. 900.811.079-6 a saber:

1.- El café que se encuentra en la planta, tanto en transformación como ya empacado y listo para la comercialización.

2.- La siguiente maquinaria y equipo, la cual no cuenta con marca, ni placa de identificación, porque los mismos son fabricados en talleres con equipos de soldadura:

- ✓ Una (01) trituradora
- ✓ Tres (03) tostadoras
- ✓ Y demás bienes que puedan ser susceptibles de esta medida

Informar esta decisión al Secuestre Señor LUIS ALFREDO MURILLO RIOJAS, designado por el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Ibagué - murilloluisa200@gmail.com, teléfono móvil No 3143098513, para que tome posesión de tal designación.

Dentro del comisorio no se evidencia la dirección exacta del bien inmueble donde se debe realizar la comisión antes descrita. Según Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, la dirección del domicilio principal aparece "FCA LA SIERRITA SEC DE ALASKA - Barrio: "URB SANTA CRUZ"; razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término máximo de diez (10) días previos a la diligencia; allegue documento donde conste los linderos del inmueble dentro de la cual es objeto la comisión encomendada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _013 de hoy__18/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño